

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(24 DE JUNIO DE 2011)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**R. C. de la C. 1133**

18 DE MAYO DE 2011

Presentada por el representante *López Muñoz*

Referida a la Comisión de Desarrollo Integrado de la Ciudad Capital

**RESOLUCION CONJUNTA**

Para añadir una nueva Sección 8, y reenumerar la Sección 8 como Sección 9, de la Resolución Conjunta Núm. 106 de 4 de agosto de 2009, a los fines de disponer que en todos los casos los herederos de beneficiarios a quienes no se les haya otorgado el título de propiedad en o antes del 31 de diciembre de 2008 éstos adquirirán los mismos derechos dispuestos en esa Resolución Conjunta, y para que se les libere de realizar declaratoria de herederos.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Mediante la Resolución Conjunta Núm. 106 de 4 de agosto de 2009, se ordenó al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, a que procediera a la concesión de títulos de propiedad sobre los terrenos donde enclavan estructuras de vivienda, a los dueños de esas estructuras, en la comunidad La Perla del Viejo San Juan.

La concesión de títulos de propiedad debe realizarse según lo dispuesto en esa Resolución Conjunta, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada y libre de costo para los titulares de las estructuras de vivienda.

No obstante lo establecido en la Sección 5 de la Resolución Conjunta Núm. 106, el Departamento de la Vivienda descubrió que en la Comunidad La Perla del Viejo San Juan, han residido por años herederos de los beneficiarios originales, los cuales no

cuentan con los recursos económicos para realizar las debidas gestiones y obtener los documentos necesarios para obtener su título de propiedad, como lo son las Declaratorias de Herederos. Además, se hace necesario proveer para que los herederos de los residentes fallecidos de dicha comunidad, antes del 31 de diciembre de 2008, puedan beneficiarse de las disposiciones de la referida Resolución Conjunta.

Es imperante que los herederos de los beneficiarios de la comunidad La Perla, sean titulares de las estructuras de vivienda allí edificadas, como también sean dueños de las fincas donde enclavan sus viviendas en donde han residido por varias décadas.

Es procedente que se disponga en forma clara que en caso de fallecimiento de los beneficiarios originales de dicha comunidad, sus herederos serán acreedores de los derechos de herencia, tal como lo dispone el Código Civil de Puerto Rico.

Con la aprobación de esta medida , se promueve una mejor calidad de vida para los residentes de La Perla y se culmina con la entrega de títulos de propiedad además se faculta al Secretario del Departamento de la Vivienda, a otorgar los títulos sin que sea necesario obtener declaratorias de herederos.

*RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1           Sección 1.-Se añade una nueva Sección 9 a la Resolución Conjunta Núm. 106 de 4
- 2 de agosto de 2009, para que lea como sigue:
- 3           “Sección 8.-En todos los casos de herederos de beneficiarios que no se les
- 4 haya otorgado el título de propiedad en o antes del 31 de diciembre de 2008,
- 5 estos adquirirán los mismos derechos dispuestos en esta Resolución Conjunta,
- 6 por ser estos derechos heredables sujetos a los mismos términos y condiciones
- 7 impuestos a los beneficiarios originales tal y como lo dispone el Código Civil de
- 8 Puerto Rico. Además, se faculta al Secretario del Departamento de la Vivienda
- 9 otorgar los títulos de propiedad, liberando a los herederos de la obtención de
- 10 declaratoria de herederos y utilizar los medios que entienda necesarios para
- 11 identificar a los beneficiarios.

1           Para que estos residentes puedan ser acreedores de sus derechos los  
2           mismos deberán presentar el correspondiente certificado de Nacimiento,  
3           expedido dentro de los seis (6) meses anteriores junto con una Declaración  
4           Jurada donde claramente especifique su derecho a ser titular de estos terrenos y  
5           la existencia de otros herederos de así haberlos. El Departamento notificará por  
6           medio de Edicto a otros posibles herederos.

7           El Departamento quedará liberado de toda posible reclamación por parte  
8           de terceros que aleguen algún derecho, ya que de ser falsa la información  
9           contenida en dicha Declaración Jurada, el heredero que resulte beneficiado, y  
10          haya cometido esta falta deberá resolver las posibles controversias que surjan en  
11          el foro correspondiente.”

12          Sección 2.-Se reenumera la Sección 8 de la Resolución Conjunta Núm. 106 de 4 de  
13          agosto de 2009 como Sección 9.

14          Sección 3.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su  
15          aprobación.